

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ075778

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 610/2019, de 17 de octubre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 348/2018

**SUMARIO:**

**ISD. Normas especiales. Derechos reales y consolidación de dominio.** La cuestión a dilucidar consiste en la determinación de la normativa aplicable a la liquidación por consolidación del dominio, si debe aplicarse la normativa correspondiente al momento en que el dominio se desmembró o si por el contrario la norma que ha de aplicarse es la existente en el momento de la extinción del usufructo. De la normativa aplicable la Sala concluye que en supuestos como el presente en el que se constituye un usufructo, el hecho imponible sigue siendo único, la muerte del causante originario y dicho hecho imponible es el que marca toda la normativa tributaria a aplicar, en cuanto a base, tipo y bonificaciones, por todo ello debe confirmarse el criterio seguido por la liquidación que fue anulada por el TEAR, anulación que debe revocarse.

**PRECEPTOS:**

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), arts. 47 y 51.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 24 y 26.

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

Ley 4/2006 de Madrid (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 3.

**PONENTE:***Doña Natalia de la Iglesia Vicente.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0010648

Procedimiento Ordinario 348/2018

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Narciso

PROCURADOR D./Dña. VALENTINA LOPEZ VALERO

### **SENTENCIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 348/2018, interpuesto por la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de noviembre de 2017 que estima la reclamación económico-administrativa número NUM000, interpuesta por D. Narciso contra la liquidación nº NUM001 en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 7.735,58 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y se ha personado como codemandado D. Narciso representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> Valentina López Valero.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

En fecha 9 de mayo de 2018, se interpuso por la Comunidad de Madrid recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de noviembre de 2017 que estima la reclamación económico-administrativa número NUM000, interpuesta por D. Narciso contra la liquidación nº NUM001 en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 7.735,58 euros.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que anulase la Resolución del TEAR.

**Segundo.**

Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se dio traslado a D. Narciso el cual se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la Resolución recurrida.

**Tercero.**

Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 26 de septiembre de 2019, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>ª</sup> Natalia de la Iglesia Vicente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de noviembre de 2017 que estima la reclamación económico-administrativa número NUM000, interpuesta por D. Narciso contra la liquidación nº NUM001 en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 7.735,58 euros.

**Segundo.**

La recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis lo siguiente.

Relata que con fecha 11 de noviembre de 2005 D. Narciso y su hermana adquirieron por herencia de su padre, D. Carlos Daniel, la nuda propiedad de varias fincas, transmitiéndose el usufructo vitalicio a la viuda del causante, D.<sup>ª</sup> Erica. Con fecha 18 de agosto de 2013 falleció la usufructuaria presentándose el día 18 de febrero de 2014 declaración-autoliquidación por la extinción del usufructo, en la que los obligados tributarios aplicaban a la cuota tributaria una bonificación del 99%. Con fecha 4 de mayo de 2015 la Oficina Gestora practica, al obligado tributario, liquidación tributaria por un importe de 7.735,58 euros y frente a la referida liquidación se interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR que es estimada a través de la Resolución objeto del presente recurso.

La Comunidad de Madrid en contra de lo resuelto por el TEAR niega que proceda la aplicación de la bonificación del 99% de la cuota, ya que para determinar si procede la aplicación de la bonificación en la cuota tributaria del 99% en la liquidación por la consolidación del dominio, debe atenderse al momento en que este se desmembró dado que no existen dos adquisiciones diferentes sino una única adquisición que se liquida en dos momentos y que debe regirse por la normativa que estuviera vigente en la fecha en que se desmembró el dominio. La bonificación controvertida se regula en el art. 3. Cinco. 1 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid que entró en vigor el 1 de enero de 2007.

La parte actora recuerda que la desmembración del dominio se produjo con fecha 11 de noviembre de 2005, momento en que falleció D. Carlos Daniel, correspondiendo desde ese momento, la nuda propiedad de las fincas a sus hijos y el usufructo vitalicio sobre aquellas a su mujer, D.<sup>ª</sup> Erica, y así si se aplica la normativa vigente en aquel momento no procede la bonificación, aun cuanto en el momento de fallecimiento de la usufructuaria, el 18 de agosto de 2013 resultaba aplicable la normativa. Cita el art. 51.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y concluye que este precepto remite a la normativa aplicable en el momento de desmembración del dominio, tanto en lo que

respecta a la base del valor atribuido al usufructo en su constitución, como en lo relativo al tipo medio efectivo de gravamen. Cita la contestación de la Dirección General de Tributos a la Consulta 76/2004, de 26 de enero de 2004 en la que indica que estos supuestos de usufructo, se tratan de una única liquidación, que se realiza en dos partes, y en dos momentos temporales distintos, sobre un único valor y con aplicación de un único tipo de gravamen. Y en este mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia, entre otras, Sentencia del TSJ Madrid Sección 9ª de 23 de junio de 2016, Recurso 1183/2014.

Por lo tanto, en el momento de extinguirse el usufructo se ha de aplicar la legislación del Impuesto de Sucesiones que se encontraba vigente en el momento de constitución del usufructo y es por ello por lo que se tiene en cuenta la fecha de fallecimiento de D. Carlos Daniel, esto es, el 11 de noviembre de 2005. Y así al no hallarse regulada en la constitución del usufructo la bonificación del 99% de la cuota tributaria del ISD establecida para los grupos de parentesco I y II, no procede aplicar dicha bonificación a la consolidación del pleno dominio.

### Tercero.

El Abogado del Estado, solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Con carácter previo hace referencia al art. 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece las reglas sobre la carga de la prueba en el ámbito tributario, que indica que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. En el presente caso y como sea que el TEAR ha formado prueba de que en el concreto caso, la normativa a tener en cuenta viene determinada por la vigente en el momento del fallecimiento de la usufructuaria por ser el momento en que se consolida el dominio, la carga probatoria que se deriva del art. 105 LGT se desplaza hacia quien aspira a acreditar que tales hechos son inciertos, y en este sentido nada acredita en contrario la recurrente.

Cita el art. 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, apartados a) y c). Por lo tanto, de conformidad con el art. 26.c) "en la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según su constitución", y que conforme al art. 513 del Código Civil, el usufructo, en este caso vitalicio, se extingue por la muerte del usufructuario, cuando falleció la usufructuaria, lo que realmente se produce es la consolidación del dominio, debiendo determinarse en ese momento las bonificaciones que resulten aplicables.

Frente a ello la parte actora invoca la doctrina jurisprudencial según la cual en el momento de extinción del usufructo se entiende que el devengo del ISyD se produjo en el momento en que adquiere la nuda propiedad. Sin embargo dicha doctrina se refiere únicamente a la base imponible y al tipo aplicable, pero no al momento en que deben considerarse de aplicación las bonificaciones en cuota. Y por otra parte dicha doctrina se refiere a casos distintos del presente en el que el usufructo incluía la facultad de disposición, por lo que es solo con el fallecimiento del usufructuario cuando realmente se adquiere el pleno dominio con la correspondiente facultad dispositiva.

### Cuarto.

D. Narciso se personó como codemandado y se opuso a la demanda.

Después de realizar un relato de los hechos, cita el art. 26 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, y el art. 51.2 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Con base en los preceptos anteriores, afirma que la Ley del impuesto ordena que en la liquidación correspondiente a la extinción del usufructo, se tome como base de la misma el valor atribuido al mismo en su constitución y que se le aplique el mismo tipo medio de gravamen, sin que ninguna mención adicional se haga respecto a qué normativa en su conjunto deba aplicarse respecto del resto de elementos y componentes de la relación tributaria para la determinación de la deuda tributaria final.

Tanto el art. 24 de la LISD como el art. 47 del RISC establecen que "el impuesto devengará el día del fallecimiento del causante" y por tanto, en el presente supuesto, el devengo del ISyD por la extinción del usufructo, se produjo el día 18 de agosto de 2013, en cuya fecha estaba vigente y era plenamente aplicable la bonificación del 99% de la cuota tributaria.

### Quinto.

Procede examinar los dos motivos impugnatorios de la demanda.

Tal y como señala la parte actora la cuestión a dilucidar consiste en la determinación de la normativa aplicable a la liquidación por consolidación del dominio, si debe aplicarse la normativa correspondiente al momento en que el dominio se desmembró o si por el contrario la norma que ha de aplicarse es la existente en el momento de la extinción del usufructo. Concretamente la normativa aplicable que es distinta en el momento de la muerte del causante y en el momento de la muerte de la usufructuaria consiste en la bonificación regulada en el art. 3. Cinco. 1 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid que entró en vigor el 1 de enero de 2007 (por lo tanto no vigente en el momento de la muerte del causante D. Carlos Daniel el 11 de noviembre de 2005 y sí en el momento de la consolidación del dominio con la muerte de la usufructuaria D.<sup>a</sup> Erica, el 18 de agosto de 2013). Dicho artículo Cinco.1 dispone "Cinco.- Bonificaciones. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones. 1. Bonificación en adquisiciones "mortis causa". Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario".

Todas las partes aplican los mismos preceptos legales pero extrayendo conclusiones contrarias, siendo aquellos los siguientes. El art. 51.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Artículo 51 Reglas especiales. "1. Al adquirirse los derechos de usufructo, uso y habitación se girará una liquidación sobre la base del valor de estos derechos, con aplicación, en su caso, de la reducción que corresponda al adquirente según lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento. 2. Al adquirente de la nuda propiedad se le girará una liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquella, minorando, en su caso, por el importe de la reducción a que tenga derecho el nudo propietario por su parentesco con el causante según las reglas del citado artículo 42 y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes. A estos efectos, el tipo medio efectivo se calculará dividiendo la cuota tributaria correspondiente a una base liquidable teórica, para cuya determinación se haya tomado en cuenta el valor íntegro de los bienes, por esta misma base y multiplicando el cociente por 100, expresando el resultado con inclusión de hasta dos decimales. Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo el primer nudo propietario viene obligado a pagar por este concepto sobre la base del valor atribuido al mismo en su constitución, minorado, en su caso, en el resto de la reducción a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento cuando la misma no se hubiese agotado en la liquidación practicada por la adquisición de la nuda propiedad, y con aplicación del mismo tipo medio efectivo de gravamen a que se refiere el párrafo anterior". Y el art. 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, apartados a) y c) "Usufructo y otras instituciones. Serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes a la tributación del derecho de usufructo, tanto a la constitución como a la extinción, de las sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales: a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor. Al adquirir la nuda propiedad se efectuará la liquidación, teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquella, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho el contribuyente y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes. c) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución, aplicando el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio".

Tras la lectura combinada de dichos preceptos no puede extraerse sino la conclusión de la Comunidad de Madrid contenida en la liquidación luego anulada por el TEAR, conclusión además ya mantenida por la presente

Sala y Sección. En supuestos como el presente en el que se constituye un usufructo, el hecho imponible sigue siendo único, la muerte del causante originario y dicho hecho imponible es el que marca toda la normativa tributaria a aplicar, en cuanto a base, tipo y bonificaciones. Así el 51.2 del Reglamento al señalar "Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo el primer nudo propietario viene obligado a pagar por este concepto sobre la base del valor atribuido al mismo en su constitución, minorado, en su caso, en el resto de la reducción a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento cuando la misma no se hubiese agotado en la liquidación practicada por la adquisición de la nuda propiedad...", no puede sino referirse a que la reducción del art. 42 queda calculada en el momento de la muerte del causante, aplicándose en la primera liquidación y si no se agota dicha reducción en dicha liquidación el restante de la cantidad a reducir se aplicará en la segunda liquidación, pero no se calcula de nuevo la reducción en el momento de la muerte del usufructuario ante un supuesto cambio de legislación, sino que la reducción (en este caso bonificación) queda marcada y definida ya desde la muerte del causante. Idéntico supuesto es el resuelto en la sentencia STSJ, Contencioso sección 9 del 23 de junio de 2016, sentencia: 730/2016, Recurso: 1183/2014, Procedimiento Ordinario 1183/2014, criterio que se mantiene "La cuestión planteada es la forma de tributación de este hecho imponible y, en concreto, si resulta de aplicación la bonificación del 99% de la cuota tributaria introducida por la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid. Se oponen las Administraciones demandadas invocando el art. 51 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ...Argumenta el demandante lo siguiente:

1- La normativa aplicable es la vigente al momento de consolidarse el dominio y no la correspondiente al momento de desmembrarse el dominio por título lucrativo.

2- Por ello, resulta de aplicación la bonificación del 99%, pues es una bonificación sobre la cuota tributaria y no sobre la base imponible.

3- La donación se formalizó en documento público en el año 1987, no siendo necesario que la consolidación del dominio se haga de la misma forma puesto que no existe una doble adquisición sino que el hecho imponible tiene lugar una sola vez, aunque una parte queda aplazada a la extinción del usufructo....SEGUNDO.- Pretende el recurrente la aplicación de unas bonificaciones que no estaban vigentes en el momento en que tiene lugar el acto jurídico -la donación- por el que se atribuye el derecho al sujeto pasivo. Sucede que nos encontramos ante un contrato cuyo objeto es la adquisición del pleno dominio sobre unas fincas pero que presenta como peculiaridad que dicha adquisición se realiza en dos momentos temporales diferentes: una primera en el momento mismo de la formalización del contrato -adquisición de la nuda propiedad- y una segunda al fallecer el último usufructuario -consolidación del dominio por extinción del usufructo-. Es decir, la consolidación del dominio queda sometida a condición resolutoria y, conforme a la misma, una vez cumplida los efectos de la obligación condicional se retrotraen al día de la constitución de la obligación ( art. 1120 del Código Civil ). Por tanto, no existen dos hechos imposables, sino uno solo, al cual resulta de aplicación una sola ley fiscal, que no puede ser otra que la vigente al tiempo en que se produce aquel, es decir, la vigente en el año 1988. La Administración tributaria efectúa una sola liquidación, si bien con un pago que no es único sino que una parte queda diferida en el tiempo, precisamente hasta el cumplimiento de la condición.

Desde el primer momento se conoce el importe de lo que corresponde ingresar como consecuencia de la transmisión, y no sólo respecto de la nuda propiedad sino también de la consolidación del dominio posterior por extinción del usufructo, pues no existe una primera adquisición del causante y una segunda del usufructuario, sino una única adquisición procedente del donante.

Esta conclusión se ve, además, confirmada por dos razones añadidas:

1- La primera, porque el artículo 51.2 del Reglamento prevé expresamente la forma de efectuar la liquidación conforme al tipo medio efectivo de gravamen aplicado sobre el valor de los bienes al tiempo de su constitución. Por ello, no puede modificarse el valor de los bienes que se tuvieron en cuenta para liquidar el impuesto por la nuda propiedad, tal y como han señalado nuestros Tribunales en otras ocasiones frente a la pretensión en contrario de la Administración (STSJ de Castilla- León de 23 de marzo de 2015, recurso 905/2013, con cita de otra de la misma Sala de 30 de noviembre de 2007, recurso 2227/2002).

2- En segundo lugar, porque si consideráramos, como pretende el recurrente, la existencia de dos hechos imposables distintos que dieran lugar a dos liquidaciones, cada una de las cuales sometidas a su propia ley

tributaria vigente en cada momento, el sujeto pasivo estaría incumpliendo uno de los requisitos exigidos en el artículo que incorpora la bonificación del 99% cuya aplicación se pretende ( art. 3.Cinco.Dos de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medias Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid ), que prevé como requisito necesario para la aplicación de la bonificación "que la donación se formalice en escritura pública). Y es evidente que en el año 2008 no se otorgó escritura pública para la consolidación del dominio, pues este hecho derivaba de la única donación que tuvo lugar en el año 1987.

Por tanto, sólo ha existido un hecho imponible, sólo ha tenido lugar una liquidación -con pago aplazado en una parte- y, por todo ello, sólo una ley tributaria puede ser aplicada, que no es otra que la vigente en el momento de producirse aquel. Cuando el nudo propietario consolida su derecho de propiedad tan sólo cabe considerar producida una transmisión que proviene del causante, por lo que en ese momento se debe atender y aplicar el mismo tipo medio efectivo de gravamen que fuera tenido en cuenta para gravar la nuda propiedad cuando quedó desmembrada y respecto al valor de los bienes de este momento, y no de un momento posterior".

Por todo lo anterior procede la estimación del recurso y anulación de la resolución recurrida.

#### Sexto.

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso se estima no imponer las costas debido a que el criterio mantenido por las demandadas procede de un órgano técnico, existiendo discrepancia entre las Administraciones.

### FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de noviembre de 2017 que estima la reclamación económico-administrativa número NUM000, interpuesta por D. Narciso contra la liquidación nº NUM001 en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 7.735,58 euros, DEBEMOS ANULAR esta resolución revocatoria del TEAR por no ser ajustada al ordenamiento jurídico.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0348-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0348-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Ramón Verón Olarte D. José Luis Quesada Varea  
D<sup>a</sup> Matilde Aparicio Fernández D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo  
D<sup>ña</sup>. Natalia de la Iglesia Vicente



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.